

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **JUAN GUILLERMO GARCIA SANCHEZ**

Demandado: **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, E.S.P y AFP COLPENSIONES**

Radicado: 2021-0019

En oportunidad procesal, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **JUAN GUILLERMO GARCIA SANCHEZ** contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, E.S.P**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, indicando que Empresas Publicas de Medellín liquide y traslade a la administradora colombiana de pensiones, los aportes a la seguridad social en pensiones, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Previo a continuar con el trámite del proceso, lo procedente es vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES “COLPENSIONES” y consecuentemente notificarle la demanda en los términos dispuestos para la notificación de los demás demandados, para tal efecto se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo traslado y gestione la correspondiente notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales des las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor **OSCAR ORLANDO POSADA MEJIA** portador de la T. P. 92.753 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1c34a7b7e3f96e756d000c09405911795adab78a88566b4ed0308c757d1bb9

Documento generado en 03/05/2021 10:57:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>